

Santiago, catorce de octubre dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 13 de septiembre de 2024, Tabaquería TodoChile SpA., acciona de inaplicabilidad respecto de la frase "*y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar*", contenida en el artículo 8°, numeral 9), párrafo segundo, parte final, de la Ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, para que ello surta efectos en el proceso Rol C-16538-2023, seguido ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 12201-2024 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos por el requirente, ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago se sustancia demanda en su contra por terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, presentada por Inmobiliaria Catedral Limitada. Indica que con fecha 14 de junio de 2024, el tribunal acogió dicha demanda de la contraparte declarando terminado el contrato de arrendamiento, y condenando al requirente a restituir el inmueble junto con pagar las rentas adeudadas.

A fojas 2, explica que interpuso conjuntamente recurso de casación en la forma y de apelación en contra de la sentencia definitiva para ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El recurso de casación fue declarado inadmisibile por el tribunal de alzada y respecto del recurso de apelación, se decretó autos en relación. Agrega que solicitó ante la referida Corte, orden de no invocar, la que fue denegada por improcedente, en atención a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley N° 18.101 referida.

Al fundar el conflicto constitucional por el que acciona de inaplicabilidad, señala en su requerimiento que la normativa cuestionada

infringe el artículo 19 de la Constitución en sus numerales 3° inciso quinto, y 26; y artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Enfatiza que *"[e]l Debido Proceso, comprende el hecho de ser juzgado oportunamente. Razón por la cual, y en su gran mayoría los distintos cuerpos normativos procesales incorporan la posibilidad de suspender temporalmente los efectos de una resolución judicial en tanto el órgano jurisdiccional llamada a dirimir como instancia superior. Resuelva el conflicto elevado a su conocimiento a través de un recurso de apelación jerárquico"* (fojas 3). Agrega a fojas 12 que *"en la medida que se limite o se restrinja, por razones que excedan la tolerancia de la garantía, la utilización de recursos o mecanismos de resguardo de los derechos de quien ostente una posición legítimamente afectada, y que en otra posición detentaría tal facultad, se verifica una vulneración flagrante al bloque constitucional del debido proceso como manifestación de la garantía consistente en la tutela efectiva de los derechos"*;

5°. Que, la acción de inaplicabilidad presentada por Tabaquería TodoChile SpA. cuestiona la siguiente disposición de la Ley N° 18.101, que fija Normas Especiales sobre Arrendamiento de Predios Urbanos, en la parte destacada:

"Artículo 8°- Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes: (...) 9) (...). Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar";

6°. Que, de acuerdo con la certificación y antecedentes acompañados al requerimiento, a fojas 18 y siguientes, se tiene que ante el Noveno Juzgado Civil de Santiago se sustanció proceso iniciado por demanda de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas bajo la Ley N° 18.101, con recurso de casación y apelación interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La parte requirente de inaplicabilidad fue demandada en la primera instancia y es indicada como recurrente ante el mencionado Tribunal de Alzada.

El recurso de apelación se encontraba con decreto que dispuso traerlo en relación al certificarse lo pertinente;

7°. Que, analizados los antecedentes previamente expuestos, surge la declaración de inadmisibilidad deducido. La actora impugna normativa contenida en la Ley N° 18.101 que, en sus diversos aspectos, establece el régimen del recurso de apelación bajo su sistemática con relación a la sentencia definitiva de primera instancia y de las resoluciones que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, a lo que se agrega, en

el párrafo segundo del numeral 9° en el impugnado artículo 8°, que estas apelaciones se conceden en el solo efecto devolutivo con preferencia para su vista y fallo, no resultando posible la concesión en Alzada de orden de no innovar, disposición que es cuestionada de inaplicabilidad en la presente causa.

Dado el carácter concreto que supone la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contemplada en el artículo 93 incisos primero, N° 6, y undécimo de la Constitución, la normativa por la cual se requiere ante este Tribunal debe ser analizada frente a la gestión ya señalada a efectos de examinar, en ese marco eventual de aplicación, el conflicto constitucional que podría desarrollarse en la causa que se sustancia ante el Noveno Juzgado Civil Santiago con relación al recurso de casación y apelación interpuesto para ante la Corte de Apelaciones de Santiago que, según fuera señalado y de acuerdo con las certificaciones que rolan a fojas 18, se encontraba con decreto que dispuso traerlo en relación;

8°. Que, siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal, la fundamentación plausible o razonable exigida al requerimiento de inaplicabilidad para sortear los requisitos previstos en el numeral numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, concretizan lo que, a su vez, contempla el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución. Por ello, para ser conocida en Pleno una acción de inaplicabilidad deducida, debe cumplirse con un estándar argumentativo que, entre otras cuestiones vinculada con la naturaleza jurídica de esta acción, sean idóneas para producir, eventualmente en una sentencia estimatoria, la inaplicabilidad de una norma legal vigente. Dicha exigencia envuelve, al menos, la necesidad de que no sean reiteradas alegaciones que han sido desestimadas por la jurisprudencia de este Tribunal tanto al fundar el conflicto constitucional resuelto en el fondo como en pronunciamientos previos de inadmisibilidad (en igual sentido, resoluciones de inadmisibilidad recaídas en causas Roles N°s 4873 y 5235, de esta Segunda Sala);

9°. Que, este déficit argumental se constata en el requerimiento de inaplicabilidad deducido, en tanto el conflicto propuesto se desenvuelve en fundamentos que, previamente, han sido desestimados por el Tribunal (así, entre otras, STC Rol N° 3298-16). En tal sentido, el libelo de inaplicabilidad no cumple con un estándar de desarrollo que puedan tenerse por plausible para superar las exigencias de admisibilidad.

10°. Que, del examen del requerimiento deducido, alegaciones para fundar un conflicto constitucional y luego de analizar la gestión invocada, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el



0000052
CINCUENTA Y DOS

numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.767-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



E45C2B05-BAB9-4987-B280-39585BB6AC63

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.